Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00121-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: LETICIA MERCEDES BERMUDEZ BENJUMEA.
EJECUTADO: JESUALDO PEÑARANDA RODRIGUEZ.

ASUNTO A TRATAR

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada a través de apoderada por la ejecutante, LETICIA MERCEDES BERMUDEZ BENJUMEA, quien actúa como representante legal de la menor LETY SOFIA PEÑARANDA, dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado contra el señor JESUALDO PEÑARANDA RODRIGUEZ; por ser procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 599 del C.G del P. y 129 de la ley 1098 de 2006, el despacho accederá a ella; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 25% de las sumas de dinero que perciba el señor JESUALDO PEÑARANDA RODRIGUEZ en calidad de pensionado de la entidad COLPENSIONES. Tales descuentos deberán consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la señora LETICIA MERCEDES BERMUDEZ BENJUMEA. Líbrese la comunicación respectiva para materializar la medida cautelar decretada, con las advertencias de ley sobre su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed32e30afb5ca2289aa0a6605b3ff94041addc46925f3ddb17b1328f192c83c9**
Documento generado en 08/03/2023 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00057-00.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto por el artículo 386-2 C. G. del P, se ordena en cumplimiento a lo señalado en el artículo 1, Ley 721 del 2001: 1. Fijar el miércoles veintinueve (29) de marzo de 2023, a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso, al padre reconociente, señores RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO, a la progenitora, señora YUNIBETH MONTOYA MONTOYA, a la niña ISABEL SOFÍA MONTERO MONTOYA, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, Cesar. Infórmesele al demandado y a la progenitora del niño, que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, ésta última en compañía de su menor hija, para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía, los mayores, y registro civil de la menor, de los cuales deberá entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados.

Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al director del INML y CF., oficina de Valledupar, Cesar, oficiándole a efectos de comunicarle la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética; así mismo, infórmese que se concedió amparo y solicítesele con destino al presente proceso el costo de la prueba en mención. Líbrese el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bcb7977e61be8a958c375493c83a40d0f6712549f5e47a1456e2d22391b2bb**
Documento generado en 08/03/2023 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00065-00.
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: SODIA PATRICIA FLOREZ.
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE ALBERTO CUELLO CUELLO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial formulada, a través de apoderado, por SODIA PATRICIA FLOREZ contra los herederos de JOSE ALBERTO CUELLO CUELLO.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se acredita envío previo o simultáneo de la demanda a los demandados.

Art. 82-4. CGP.

En la demanda se dice que los bienes que integran la sociedad patrimonial que se pretende liquidar se encuentran en cabeza de los señores ALBERTO ENRIQUE, JHOANA MARCELA y ANDRES DANIEL CUELLO BLANCO, en calidad de sucesores del señor JOSE ALBERTO CUELLO CUELLO; sin embargo, no se aporta Certificado de Libertad y Tradición que acredite la situación jurídica actual del mencionado inmueble, lo cual se hace necesario a efectos de tener claridad sobre la relación de los activos a los que se refiere el artículo 523 del CGP.

También se observan incongruencias respecto de las pretensiones, puesto que, aunque de los hechos y denominación de la demanda se colige que lo que se persigue es la liquidación de la sociedad patrimonial declarada en la sentencia del 27 de diciembre de 2022; en la pretensión primera se expresa que "*La declaración de la existencia de la sociedad patrimonial recae sobre el siguiente bien inmueble…",* generando confusión al respecto.

Así mismo, en la segunda pretensión se solicita declarar la disolución de la sociedad patrimonial entre SODIA PATRICIA FLORES y JOSE ALBERTO CUELLO, cuando dicha disolución fue decretada en la sentencia que precisamente se invoca para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda bajo estudio, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Azalia Angarita Arredondo

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7c933a1a8bea8d960857100890a2936c8e98b598b0ac23b2872157d74dc7b0**

Documento generado en 08/03/2023 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00027-00.
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: CARLA LEONELA LEON BARON.
DEMANDADO: ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Investigación de la Paternidad instaurada, a través de apoderado, por CARLA LEONELA LEON BARON, quien actúa en representación de su menor hijo JUAN PABLO ELIAS LEON BARON, contra ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y ss. *Ibídem.*

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 ejusdem, se ordenará correr traslado al demandando ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el art. 91 del CGP, en concordancia con el art. 291 y ss. *Ibídem* o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará la práctica de prueba de ADN al posible padre, ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ como al menor JUAN PABLO ELIAS LEON BARON; advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la práctica de la misma.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle el trámite de proceso verbal. (Art. 368 CGP.), a la demanda de Investigación de la Paternidad instaurada, a través de apoderado, por CARLA LEONELA LEON BARON, quien actúa en representación de su menor hijo JUAN PABLO ELIAS LEON BARON, contra ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ.

SEGUNDO: Notificar este proveído y correr traslado al demandando ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el art. 91 del CGP, en concordancia con el art. 291 y ss. *Ibídem* o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Practíquese prueba de ADN al posible padre ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ como al menor JUAN PABLO ELIAS LEON BARON; advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la práctica de la misma.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público y al defensor de familia del ICBF.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JOSE ALDEMAR GONZALEZ CORTÉS, identificado con CC. 84.006.144 y T.P. 100663, para actuar en este proceso como apoderado de la señora CARLA LEONELA LEON BARON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ca6991733ee2de58e69d1cbd10132d695cc358c1a43a8d3b2abecaebad898e**

Documento generado en 08/03/2023 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00111-00.
PROCESO: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DEMANDANTE: CARLOS MARIO FLORIAN GUARDIAS DEMANDADO: LUIS HERNANDO DÍAZ VENCE.

Revisado el expediente se advierte que al momento de ordenar a la parte interesada consignar el valor de la prueba de ADN, solo se ordenó respecto de dos muestras sanguíneas, cuando la prueba debe realizarse con demandante, demandado y la menor Nancy Sofía Diaz. Por lo anterior, para poder realizar la prueba requerida se hace necesario completar el valor de las mismas y que asciende a la suma de $1.785.121.08 de los cuales ya fueron consignados $1.066.392.24; en consecuencia, se le ordena a la parte demandante consignar en la Cuenta Corriente 30918848-0 del Banco BBVA a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la suma de $719.456.84, remitir copia de la consignación, vía fax o correo e electrónico al citado instituto, para que una vez confirmado el ingreso de los recursos por la Dirección Regional, el despacho establezca fecha y hora para realizar la prueba y hará las notificaciones correspondientes.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bb44bb066e6591c4170a6cc77b18b45a7ced92eb535d73f41c2ceed41d4f50**

Documento generado en 08/03/2023 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica